



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1290/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0436, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Evertsz Autotech, S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0508, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0508, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), estableció lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Evertsz Autotech, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00260, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en el presente fallo.

No se evidencia constancia de la notificación de la decisión previamente descrita a la sociedad comercial Evertsz Autotech, S.R.L. en su persona o domicilio.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue interpuesto por Evertsz Autotech, S.R.L., el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal constitucional el dos (2) de junio de dos mil veinticinco (2025).

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, mediante el Oficio núm. SGRT-1030, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el cuatro (4) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abril de dos mil veintitrés (2023). Así mismo, fue notificado a la también parte recurrida, Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), mediante el Oficio núm. SGRT-1028, emitido por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión recurrida en los motivos que, entre otros, se transcriben a continuación:

[...] 10. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte hoy recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 1494-47 y los artículos 138, 139 y 165 de la Constitución dominicana al concluir que los actos impugnados no constituían actos administrativos, de la misma manera denuncian que los jueces del fondo al decidir como lo hicieron faltaron a su obligación de motiva las decisiones. (Sic) [...]

12. La parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces apoderados del fondo de presente asunto inobservaron con su decisión la disposición legal prevista en el artículo 1 de la Ley núm. 1494-47, todo sobre la base de que, contrario a lo decidido por ellos, lo atacado en la especie ante el Tribunal Superior Administrativo es un acto administrativo impugnado por ante dicho orden jurisdiccional.

13. La técnica de la suplencia de motivos es una reconocida facultad de la Suprema Corte de Justicia que le permite dispensar una idónea



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación del fallo atacado en casación cuando este es correcto en su dispositivo, pero presenta deficiencias en la motivación. En ese sentido, dicha técnica se debe considerar como un instrumento del Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva al procurar la decisión de los asuntos judiciales en el menor tiempo posible, ya que, en caso contrario, se anularían decisiones correctas por diversos tipos de falencias en su justificación, disponiéndose su envío a los jueces del fondo para un nuevo conocimiento, retrasando la decisión final de la controversia de que se trata.

14. Una correcta motivación del fallo atacado debería empezar señalando que la existencia del acto administrativo, como categoría dogmática del Derecho Administrativo, no es imprescindible para la determinación de la aptitud de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer del asunto que se le someta. En efecto, para lo que aquí interesa, esta especial jurisdicción conocerá de toda pretensión relacionada con el accionar o actividad en general de las administraciones públicas, independientemente de la calificación o clasificación de la actividad de que se trate, pues el artículo 139 de la Constitución es explícito en señalar que todo tipo de actuación administrativa, sin excepción, podrá ser controlada por los tribunales del orden judicial. Es lo que se denomina control universal de la actividad administrativa.

15. No obstante, lo interior necesita de ciertas matizaciones. La aptitud o competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa respecto de la actividad administrativa no implica un fuero privilegiado de la administración, entendido este en el sentido de que dicho orden especial conocerá de asuntos que son de la atribución de los otros órdenes jurisdiccionales (civil, penal o laboral) según el ordenamiento vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es decir, la jurisdicción contenciosa administrativa controlara el accionar de la administración que esté sujeta al derecho administrativo (derecho público), correspondiendo a los otros órdenes intervenir cuando, para la solución del conflicto, sea necesaria la aplicación del derecho civil, penal o laboral, según corresponda, ello, aunque el asunto se relacione de algún modo con la actividad de una administración pública.

16. Del estudio del fallo atacado en casación se verifica lo siguiente: a) que la actuación que origina la presente litis ha sido realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) conforme con la ley de su creación, núm. 454-08, en cuyos dos (2) primeros artículos (Sic) se deja bien claro que dicha institución presta un servicio de ayuda técnica y científica a los órganos judiciales y al ministerio público en relación con los fines que la ley les atribuya; y b) que el control que requirió la hoy recurrente se dirige a que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que corrija un informe técnico caligráfico (determinación de la identidad en la firma de un documento) elaborado por el INACIF por ser supuestamente contradictorio o erróneo.

17. De lo dicho anteriormente se advierte que la actuación cuyo control se somete al Tribunal Superior Administrativo no está sujeta al Derecho Administrativo, ya que no interviene en lo absoluto actividad alguna que implique a la administración como autoridad frente a los administrados. En efecto, el acto atacado fue emitido como apoyo de la actividad jurisdiccional del Tribunal de Trabajo que debe dirimir la controversia de índole laboral entre la hoy recurrente y los señores Keila Maria Moria y José Manuel Rodríguez Vizcaino, órgano judicial que es el único con facultad para determinar tanto su regularidad jurídica o valor probatorio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Se debe adicionar aquí el hecho de que, si se examina la naturaleza del acto atacado ante el TSA, podríamos percatarnos de que, en esencia, su función se contrae a pretender ser un medio probatorio en un proceso del cual está apoderado otra jurisdicción, la cual es la que debe verificar si dicho acto es capaz o no de crear efectos jurídicos.

19. Así las cosas, no se advierte vicio alguno a cargo de los jueces del fondo al momento de rechazar el recurso contencioso administrativo de que se trata, ya que, al estar la jurisdicción correcta apoderada de todo lo relativo a los efectos jurídicos del acto atacado, procedía rechazar la acción procesal administrativa que nos ocupa y declararse la incompetencia, tal y como ordenó el Tribunal a quo.

20. Adicionalmente, resulta importante para entender lo dicho anteriormente, que lleva razón el tribunal a quo al concluir rechazando el recurso contencioso administrativo en cuestión sobre la base del principio que el juez de la acción es el juez de la excepción. Por eso, ante la inconformidad de una de las partes respecto de una actuación emanada de la administración pública a raíz de una medida de instrucción ordenada para la sustanciación de un proceso por ante un órgano jurisdiccional, compete al juez apoderado de la acción conocer de esta, por lo que procede el rechazo de los medios de casación presentados por la parte recurrente.

21. De lo anterior concluimos, que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir la sentencia impugnada en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados; por tales razones, procede rechazar el recurso de casación. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

En apoyo a sus pretensiones, luego de un recuento fáctico del conflicto y de las instancias judiciales agotadas, la sociedad comercial Evertsz Autotech, S.R.L. expone los argumentos siguientes:

[...] III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE REVISION

2. Que en primer término, tenemos a bien establecer que interponemos el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia número SCJ-TS-22-0508, de fecha 31 de mayo del 2022, dictada por la Tercera de la Suprema Corte de Justicia, por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que dicha sentencia sea anulada por vulnerar los derechos fundamentales de la parte recurrente, la razón social Evertsz Autotech, S.R.L, con relación al debido proceso y dada la falta de motivación de la sentencia atacada.
[...]

6. Que nuestra más Alta Corte (Tribunal Constitucional) define la tutela judicial efectiva como el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y obtener de los tribunales una decisión motivada, en ese sentido, al verse vulnerado la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, así como la efectividad del derecho a recurrir, no consintiéndose el que por parte de estas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el artículo 69 de la Constitución Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Que la motivación de las decisiones tiene dos extensiones las cuales se analizan de la manera siguiente: a) como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional; y b) como un derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo ello con el objetivo de garantizar el cumplimiento del bloque de constitucionalidad y demás derechos que le asisten a los ciudadanos, consecuentemente preservando que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa.

8. Que todos los tribunales pertenecientes al orden jurisdiccional tienen como compromiso emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23), [...]

[...] 10. Que de la revisión de la instancia contentiva del recurso de casación incoado por la parte recurrente, la entidad Evertsz Autotech, S.R.L., se verifica que dados los vicios cometidos por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fueron establecidos dos medios de casación en contra de la sentencia impugnada y en ese sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia solo realizó una mera enunciación genérica de la cuestión, violentando de esta forma los lineamientos consignados por este honorable Tribunal Constitucional sobre los requisitos necesarios para determinar si una decisión ha sido debidamente motivada, por lo que no respondió todos los medios de casación establecidos por la hoy recurrente, ni argumentó de manera razonable sobre la casuística de la que se encontraba apoderada.

11. Que, de la lectura de la sentencia impugnada, hemos podido observar que la misma carece de motivaciones suficientes, pues la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realiza una ponderación muy ligera de los hechos. Es decir, la referida decisión en si carece de las motivaciones que deben acompañar a una decisión teniendo como consecuencia un quebrantamiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva que consagra nuestra Constitución en el artículo 69, así como el derecho de igualdad establecido en nuestra Carta Magna.

12. Que esta decisión vulnera además el principio de seguridad jurídica, que conforme este Tribunal Constitucional: Se relaciona con la estabilidad de las normas, razón por la cual para cambiarlas se precisa de un debate público y abierto, por lo que existen reglas muy bien definidas para la información y efectos de las leyes, y tiene que ver con la irretroactividad de las leyes, con el principio de legalidad a la actuación de la administración pública, con la atribución de competencia a los jueces, entre otros. De igual forma, el TC explica que, si la certeza que tienen los ciudadanos acerca de la existencia de reglas de juegos sólidas, justas y bien hechas asegura la probabilidad respecto de los actos de las autoridades y de los jueces, debe inferirse que el principio de la seguridad Jurídica es lo que hace posible que la tranquilidad de los ciudadanos descanse también en el principio de legalidad.

13. Honorables Magistrados, como hemos establecido anteriormente, este Tribunal Constitucional puede verificar las violaciones incurridas desde la interposición del recurso contencioso administrativo hasta las irregularidades cometida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violaciones estas tipificadas como: Violación al Debido Proceso Violación a la Tutela Judicial Efectiva y la Falta de Motivación que acarreen la anulación de la sentencia atacada. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal:

Primero (1º) En cuanto a la forma, ADMITIR como bueno y valido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, por haber sido instrumentado de conformidad con las leyes que rigen la materia.

Segundo (2º) En cuanto al fondo, ACOGER el recurso de revisión constitucional interpuesto por la entidad EVERTSZ AUTOTECH, S.R.L, en contra de la sentencia número SCIJ-TS-22-0508, de fecha 31 de mayo del 2022, dictada por la Tercera de la Suprema Corte de Justicia, por las consideraciones antes expuesta.

Tercero (3º) En consecuencia, ANULAR la sentencia número SCJ-TS-22-0508, de fecha 31 de mayo del 2022, dictada por la Tercera de la Suprema Corte de Justicia, por Violación al Debido Proceso, Violación a la Tutela Judicial Efectiva, la Falta de Motivación, y los precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional.

Cuarto (4º) ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia conforme las, disposiciones del numeral 10 del artículo 24 de la. Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. [...]

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito depositado el nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), presentó sus argumentos de defensa en relación con el presente recurso, entre los que se destaca lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] 15. La parte recurrente persigue con el recurso de revisión constitucional que se revoque la sentencia Núm. SCJ-TS-22-0508 de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, aludiendo que fue emitida incurriendo falta de motivación y vulnerando derechos fundamentales con relación al debido proceso y tutela judicial efectiva.

16. En cuanto a lo argüido por el recurrente en su recurso de revisión, éste se limita a transcribir la resolución recurrida, sin indicar bajo que preceptos se fundamentan sus alegatos sobre falta de motivos, sólo se limita a establecer en la página 08 del Recurso de revisión constitucional lo siguiente: [...]

17. El recurrente no puede limitarse a transcribir un párrafo de la sentencia que impugna y establecer antojadizamente que no existen motivos precisos; el recurrente debe de exponer de manera lógica y coherente, porqué las motivaciones en las cuales los juzgadores se apoyaron para justificar su decisión carecen de razonamiento de hecho y de derecho.

18. En este tenor, era deber del recurrente indicar de manera clara y precisa, en cuales aspectos la sentencia hoy impugnada incurre en los errores y violaciones antes descritos, por lo que está más que evidenciado que estamos en presencia de un medio de impugnación en el cual no se verifica ninguno de los posibles supuestos previstos por el Tribunal Constitucional para argüir que una sentencia adolece de falta de motivos. [...]



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. De lo transcrito precedentemente se evidencia la improcedencia de lo denunciado, toda vez que la corte a qua realizó un correcto razonamiento respecto de todos los puntos presentados, correspondiendo dichos argumentos con los lineamientos que rigen el correcto pensar, toda vez que en la especie la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a la normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

21. De la lectura del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a qua ofreció una justificación adecuada, y no se verifica el vicio denunciado por la parte recurrente, toda vez que se puede evidenciar dentro del desarrollo sistemático de su decisión que esbozó fundamentos suficientes y desarrolló la correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar su decisión y la aplicación que ha hecho de ésta al caso en concreto.

22. Al analizar la sentencia recurrida, se comprueba que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió exponiendo sus propias consideraciones así como algunos argumentos de la decisión impugnada en casación, por lo que no se aprecia la violación de derechos ni la falta de motivación aducida por el recurrente; por el contrario se observa la aplicación de una metodología racional de análisis que permite identificar los motivos que condujeron a la Suprema Corte de Justicia a tomar la decisión otorgada.

23. Para considerar, con objetividad y justeza, que una sentencia carece de fundamentación, en ella han de estar ausentes los motivos presentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el análisis del juez que los han conducido a su decisión, así como las razones jurídicas que la determinan y que comprenden las cuestiones que les fueron sometidas, todo con una argumentación clara, lógica, completa y legítima.

24. Como se aprecia, la parte recurrente, no lleva razón en establecer que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación no motivo la sentencia emitida. En la especie, las consideraciones vertidas por la Tercera Sala reflejan un ejercicio razonado de la sentencia impugnada en casación y de los argumentos del recurrente, permitiéndole concluir, con motivos razonables y adecuados, no puede hablarse de ausencia de motivación pues, objetivamente, esta existe y se puede encontrar en el texto de ésta, es decir, en su ratio decidendi.

25. El recurrente en su recurso de revisión constitucional se aferra en establecer que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, con el propósito de buscar la nulidad de ésta; sin embargo, es esta alta corte constitucional quien ha dado los parámetros para verificar si una sentencia incurre en el vicio de falta de motivación enunciados en la Sentencia TC/0009/13. (Sic) [...]

26. Partiendo del previo análisis realizado a la sentencia Núm. SCJ-TS-22-0508 de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, podemos determinar que la sentencia satisfizo el aludido test de la debida motivación instituido por la Sentencia TC/0009/13, al comprobar que contiene las motivaciones necesarias y suficientes para justificar su decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Así las cosas, el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación.

28. Dentro de los alegatos en su escrito recursivo también expone que la sentencia recurrida vulnera derechos fundamentales como es el debido proceso estableciendo que el tribunal a quo inobservó el deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales al no dar respuesta a todas y cada una de las pretensiones de la recurrente, por lo que el recurrente solicita la revocación de la sentencia SCJ-TS-22- 0508, de fecha 31 de mayo del 2022, por entender que la falta de motivación de la referida resolución incurre en una violación al debido proceso, específicamente en el artículo 69.10 de nuestra Constitución.

29. Sin embargo, del análisis del argumento que expone el recurrente, relativo a la violación del debido proceso y Tutela Judicial efectiva, se debe resaltar que se refiere de manera genérica sin abordar de manera específica en que aspecto se ha incurrido en violación y sobre esto es preciso acotar que las infracciones relacionadas con el artículo 69 de la Constitución conforman un amplísimo abanico de derechos subjetivos y situaciones jurídicas previstas en normas de rango infra constitucional, pues no hay que olvidar que la conformación de las reglas del debido proceso procede principalmente de las leyes, que es por lo cual se le denomina debido proceso legal.

30. Estas infracciones al derecho fundamental al debido proceso irían, para que se tenga una idea de su amplio encuadramiento, desde situaciones netamente procesales, como serían violaciones que afecten



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el derecho a la defensa de la razón social Evertsz Autotech, S.R.L., hasta otras de índole sustantivo; todo en vista de que no hay que olvidar que el debido proceso tiene una dimensión netamente sustantiva (no procesal), cuya finalidad no es un proceso justo, sino una garantía de justicia material mínima (de fondo) para la decisión que se adopte, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie.

31. Sobre este punto es menester puntualizar que el objetivo de la recurrente en insistir la alegación de falta de motivos de cada sentencia que rechaza las pretensiones argüidas es por su dada persistencia en que éstos se avoquen a referirse sobre la legalidad o arbitrariedad de un informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses por entender erróneamente que se trata de un acto administrativo, inobservando lo establecido en el artículo 15 de la ley 107-13 Sobre los derechos de las personas en su relación con la Administración y su Procedimiento Administrativo.

32. Consecuentemente, se debe apuntalar que el informe emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), es un documento que no se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 107-13 Sobre los derechos de las personas en su relación con la Administración y su Procedimiento Administrativo, en efecto, dicho informe pericial no produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros, sino que se trata de una exposición de hechos y reflexiones realizados por un técnico especializado, el cual se solicita con la finalidad de contar con una opinión de una persona calificada, antes de que un juez emita un fallo, en esas atenciones vale ratificar que no estamos frente a un acto administrativo, pues no retiene ningunos de los requisitos establecidos por la normativa vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. En atención a lo planteado en el presente escrito de contestación, en vista de que la parte accionante no demostró que el tribunal realizara una incorrecta aplicación del derecho, y, por el contrario, se evidencia que la corte a quo realizó una debida subsunción de los hechos y del derecho, las pretensiones del accionante carecen de fundamentos jurídico.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal:

Primero: Declarar como bueno y válido, el presente escrito de defensa que realiza la Procuraduría General de la Republica, por el mismo haber sido depositado de conformidad con las leyes que rigen el proceso.

Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por la razón social Evertsz Autotech S.R.L., al no haberse demostrado violación a derechos fundamentales y en consecuencia que tenga a bien ratificar la sentencia Núm. SCJ-TS-22-0508 de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por haber sido emitida conforme a derecho y las normativas constitucionales. [...]

6. Hechos y argumentos jurídicos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)

La parte recurrida, Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), no depositó su escrito de defensa sobre el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0508, no obstante haberle sido notificado mediante el Oficio núm. SGRT-1028, ya descrito.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0508, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la sociedad comercial Evertsz Autotech, S.R.L. el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
3. Oficio núm. SGRT-1030, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023).
4. Oficio núm. SGRT-1028, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).
5. Instancia contentiva del escrito de defensa respecto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado por la Procuraduría General Administrativa el nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
6. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSen-00260, dictada por el la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen con ocasión de la relación laboral que vinculó a los señores Keila María Moris y José Manuel Rodríguez Vizcaíno con la sociedad comercial Evertsz Autotech, S.R.L., que concluyó el veintisiete (27) y treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), respectivamente, los primeros suscribieron formal recibo de descargo y finiquito legal a favor de la empresa citada por los montos: veinte mil pesos (\$20,000.00) y cuarenta mil pesos (\$40,000.00). Los referidos señores incoaron posteriormente formal demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, resultando apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. A raíz de la instrucción del proceso en cuestión, los demandantes solicitaron la remisión de los recibos de descargos y finiquito legal al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) para la realización de una experticia caligráfica, informe que fue remitido mediante la Comunicación núm. D-0456-2015, el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015), determinando que las firmas registradas en el documento en cuestión se correspondían con las firmas y rasgos caligráficos de los demandantes.

Posteriormente, a solicitud de la sociedad comercial Evertsz Autotech, S.R.L., el tribunal ordenó la nueva remisión de los recibos de descargos y finiquito legal conjuntamente con los documentos aportados al proceso mediante instancia del trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), a fin de que fueran analizadas las firmas contenidas en ellos y, aunado a esto, que también se convocaran personalmente a los señores Keila Maria Moris y José Manuel Rodríguez Vizcaíno a acudir ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), para reiterar la experticia caligráfica. En cumplimiento con esto, el veinte (20)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mayo de dos mil dieciséis (2016), el INACIF emitió el Informe Pericial núm. D-0087-2015, que determinó que las firmas registradas en el documento en cuestión no se correspondían con las firmas y rasgos caligráficos de los demandantes.

Frente a esa contradicción, el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), Evertsz Autotech, S.R.L. interpuso un recurso contencioso administrativo en contra del INACIF y la Procuraduría General de la República, el cual fue rechazado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00260, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018). No conforme con lo decidido en revisión, Evertsz Autotech, S.R.L. interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0508, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, en primer orden por ser las normas relativas a plazos de orden público (Sentencias TC/0543/15: p. 16; TC/0821/17: p. 12), a que se interponga, mediante escrito motivado, en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia a persona o domicilio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Sentencia TC/0109/24; Sentencia TC/0163/24), según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En relación con el plazo previsto, los treinta (30) días se computan calendario y francos (Sentencia TC/0143/15: p. 18)), la inobservancia de este requisito se sanciona con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0543/15: p. 21).

10.2. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a los licenciados Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, en sus calidades de abogados de la parte recurrente, mediante el Acto núm. 8/02/2023, instrumentado el veintidós (22) de febrero, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia. El ministerial actuante no completó la fecha específicamente en el campo correspondiente al «año»; sin embargo, esta omisión del ministerial es inoperante debido a que la notificación fue realizada en el domicilio profesional de los abogados.

10.3. En efecto, como la notificación fue realizada al domicilio profesional de los abogados, esta se estima inválida para iniciar el cómputo del plazo estipulado en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. Consecuentemente, se infiere que el plazo en cuestión nunca empezó a correr; de modo que, aplicando los principios *pro-persona* y *pro actione*¹—, concluimos que el presente recurso de revisión ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

10.4. De igual manera, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 condiciona la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a que el escrito contentivo del referido recurso se encuentre desarrollado de forma tal, que queden claramente registrados los derechos o garantías fundamentales

¹ Art. 7 (numeral 5) de la Ley núm. 137-11: *Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocados por la parte recurrente y en qué medida fueron supuestamente vulnerados por la decisión jurisdiccional recurrida, los derechos o garantías fundamentales invocados por la parte recurrente (Sentencia TC/0055/24: pp. 18-19). Si la parte recurrente se limita a enunciar sin desarrollar el medio que invoca, el Tribunal Constitucional no podrá pronunciarse en relación con este motivo al no quedar identificadas las pretendidas vulneraciones a derechos fundamentales (Sentencia: TC/0324/16: p. 37).

10.5. En esencia, en los planteamientos de la parte recurrente se observan lo siguiente:

*10. Que de la revisión de la instancia contentiva del recurso de casación incoado por la parte recurrente, la entidad Evertsz Autotech, S.R.L., se verifica que dados los vicios cometidos por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fueron establecidos dos medios de casación en contra de la sentencia impugnada y en ese sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia **solo realizó una mera enunciación genérica de la cuestión**, violentando de esta forma los lineamientos consignados por este honorable Tribunal Constitucional, sobre los requisitos necesarios para determinar si una decisión ha sido debidamente motivada, por lo que **no respondió todos los medios de casación establecidos por la hoy recurrente, ni argumentó de manera razonable sobre la casuística de la que se encontraba apoderada**.*

*11. Que, de la lectura de la sentencia impugnada, hemos podido observar que la misma **carece de motivaciones suficientes**, pues la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia **realiza una ponderación muy ligera de los hechos**. Es decir, la referida decisión en sí carece de las motivaciones que deben acompañar a una decisión teniendo como consecuencia un quebrantamiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva que consagra nuestra Constitución en el artículo 69,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como el derecho de igualdad establecido en nuestra Carta Magna.
[...]

13. Honorables Magistrados, como hemos establecido anteriormente, este Tribunal Constitucional puede verificar las violaciones incurridas desde la interposición del recurso contencioso administrativo hasta las irregularidades cometida por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia, violaciones estas tipificadas como: Violación al Debido Proceso, Violación a la Tutela Judicial Efectiva y la Falta de Motivación que acarreen la anulación de la sentencia atacada.
(Resaltados y subrayados nuestros)

10.6. En la especie, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no está debidamente motivado: por un lado, aduce la parte recurrente que la corte *a quo* realizó una «enunciación genérica de la cuestión» (recurso de revisión, párr. 10), sin indicar por qué fue genérica la respuesta, como tampoco indicó cómo la Suprema Corte de Justicia desconoció los lineamientos de este tribunal respecto de la motivación de las decisiones, por ejemplo, en la Sentencia TC/0009/13. Por otro lado, si bien alega la parte recurrente que la corte *a quo* incurrió en omisión de estatuir (recurso de revisión, párr. 10), no indica cómo ocurrió la omisión de estatuir o cómo la respuesta dada no se refería a los medios, así como tampoco por qué, de una lectura general de la motivación, no se puede inferir que la Suprema Corte de Justicia no respondió los medios invocados (*mutatis mutantis* Sentencia TC/0496/25: párr. 12.80).

10.7. La simple invocación de falta de motivación y de omisión de estatuir no es suficiente para concluir que el recurso presenta la argumentación de rigor para su conocimiento. Es importante, incluso cuando se imputa el uso de argumentaciones genéricas, cómo y por qué existe el vicio denunciado, así como la indicación de cuáles conclusiones fueron omitidas en su respuesta, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como se ha producido dicha omisión y por qué. La sola denuncia genérica de que «todos los medios de casación» no fueron respondidos, no basta para considerar motivado el recurso, si no va acompañada de una argumentación clara, precisa y pertinente al efecto.

10.8. En efecto, cabe recordar que no solo es suficiente enunciar la alegada violación, también debe indicarse de manera clara, precisa y directa cómo se verifica la alegada violación enunciada en la sentencia objeto del recurso de revisión, situación que no se aprecia en el presente caso. Sin embargo, a pesar de estas enunciaciones, la parte recurrente no especifica cómo ha sido la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, por qué son imputables a la Suprema Corte de Justicia y por qué ameritan la tutela de este tribunal para remediar las violaciones que eventualmente pudieran constarse.

10.9. En definitiva, este tribunal verifica que la instancia recursiva no contiene un mínimo de argumento en el que se fundamente en qué medida la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le ha vulnerado las garantías y derechos fundamentales, ni tampoco ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida. En consecuencia, el presente recurso deberá ser declarado inadmisibile, siendo innecesario referirse a ningún otro aspecto.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Evertsz Autotech,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0508, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Evertsz Autotech, S.R.L., y a la parte recurrida, Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria